CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS
RESOLUCIÓN Nº 205
FECHA: 30 SEPTIEMBRE 2021

"Por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de dos (02) Árboles Aislados"

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 18 DEL ÁREA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución N°1.2501 de fecha 25 de agosto de 2008, las modificaciones hechas en la Resolución N° 1.4165 del 30 de abril del 2010 y las modificaciones hechas mediante la Resolución N°2-3307 del 27 de abril del 2017 y;

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado N°20211108290 del 21 de septiembre del 2021, y PQR N°20211108370 del 22 de septiembre del año en curso, el señor **JUAN VIDES ÁLVAREZ,** solicitó a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, cual es el procedimiento para que talen unos árboles ubicados en espacio público, debido a que están amenazando con caer encima de varias casas e instalaciones eléctricas, por lo cual se requiere la intervención por parte de la entidad competente.

Mediante Auto N°182 del 22 de septiembre del 2021, se dio inicio a trámite administrativo de árboles aislados.

A través del oficio N°20212113343 de fecha 22 de septiembre del 2021, se le indicó al solicitante el procedimiento de los permisos forestales, de igual manera las funciones esta entidad en relación a la Ley 99 de 1993.

Mediante la Resolución N°1.2501 de 25 de agosto de 2008, "Por la cual se reglamenta el Acuerdo N° 94 de agosto 12 de 2008, se asignan unas funciones para aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones a cargo de las subsedes de la Corporación'', se desarrolló la delegación y reglamentación autorizada mediante el Acuerdo N° 94 de 12 de agosto de 2008.

Mediante la Resolución N°1.4165 de 30 de abril de 2010, por medio de la cual se modifica la Resolución N°1.2501 de 25 de agosto de 2008 y se asignan unas funciones del jefe de la Unidad Forestal hacia el funcionario de la División de Calidad Ambiental de la Corporación.

Que mediante la Resolución Nº2-3307 del 27 de abril del 2017, por medio de la cual se aclaran y modifican las Resoluciones Nº 1.2501 de 25 de agosto del 2008 y Nº 1-4165 del 30 de abril del 2010, a través de las cuales se asignan unas funciones para el aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones en el sentido de que en todos apartes y contenidos general de los Actos Administrativos, en donde se haga referencia "Jefe de División de Calidad", se refiere a Profesional Especializado grado

18 del Área de Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS.

Que el funcionario de la CVS, **DELIMBERTO PÉREZ RICARDO**, y la profesional de apoyo U. Distrital – CVS, **LORENA PÉREZ GALEANO**, practicaron visita y rindieron informe técnico de visita N°2021-757 de 22 de septiembre del 2021, señalando algunos aspectos técnicos descritos en el respectivo informe así:

ANTECEDENTES

En atención a la comunicación remitida vía correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2021, el señor **JUAN VIDES ÁLVAREZ,** solicitó el procedimiento para que la CVS, se encargue de cortar dos árboles que están amenazando con caer encima de varias casas e instalaciones eléctricas y así evitar una tragedia.

Se realizó la visita de verificación el día 21 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Que se comisionó al funcionario de la CVS, para que atendieran la solicitud enviada por correo electrónico, desplazándose al sitio para la verificación de los árboles en riesgo.

El solicitante requiere el procedimiento para que la CVS, se encargue de cortar dos árboles, que están amenazando con caer encima de varias casas e instalaciones eléctricas y producir una tragedia.

Que de acuerdo a la verificación el campo el día 21 de septiembre de 2021, se evidenció que las espacies arbóreas se encuentran ubicados en espacio público entre las manzanas 130 y 131 del barrio Mogambito de la ciudad de Montería departamento de Córdoba.

Ilustración 1. Ubicación espacial de los árboles solicitados



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS
RESOLUCIÓN Nº 205
FECHA: 30 SEPTIEMBRE 2021

ACTIVIDADES REALIZADAS

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CVS, contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental y en el ejercicio de estas actividades, el profesional adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental el día 21 de septiembre de 2021, realizaron visita de inspección.

Durante la visita se realizaron las siguientes actividades:

- Identificación y determinación de la especie.
- Identificación de estado fitosanitario de los árboles.
- Medición de variables dendrométricas.
- Captura de Localización y geoposicionamiento.
- Registro fotográfico.
- Indagación al usuario por causa o motivación de la solicitud.

DESARROLLO DE LA VISITA

Durante la visita, se efectuó la valoración de dos (02) individuos de las siguientes especies; un (1) Roble (*tabebuia rosea)* y un (1) Coco (*cocos nucifera),* estos árboles presentan crecimiento excesivo.

El árbol de la especie Roble presenta afectación, lo que lo hace vulnerable a los vientos que se dan en la región y el árbol de Coco presenta crecimiento excesivo, está bastante pagado al poste que sostiene el cableado de diferentes servicios, con las hojas cada vez que las deja caer ocasiona daños en las redes y techo de la vivienda que se encuentra muy cerca a este, los frutos de este árbol representan un peligro para niños y personas adultas que frecuentan el lugar.

Los cables que condesen energía eléctrica de tensión media, se encuentran muy cerca de la copa del árbol de Roble.

Estos árboles se encuentran muy cerca al canal que recoge las aguas lluvias

Imagen 1. Árbol de Roble con pudrición en la base.



Imagen 2. Árbol de Coco crecimiento excesivo e inclinado



La especie, el DAP (Diámetro a la Altura del Pecho), la altura calculada y el volumen obtenido durante el desarrollo de la visita, se pueden observar en la Tabla 1.

Tabla 1. Datos dendrométricas de los árboles para aprovechamiento forestal

DATOS TOMADOS EN CAMPO							
Número	**Nombre Común**	**Nombre Científico**	**CAP (cm)**	**DAP (m**	**Coordenadas**	**HT (m) Altura Total**	**Vol. con HT. (m3)**
1	Roble	*Tabebuia rosea*	1.28	0.4	8.731084 75.878543	12	1.131
2	Coco	*Cocos nucifera*	1.17	0.37	8.731116 75.878617	10	0.806
Total							**1.937**

CONCLUSIÓN

Durante la visita se evidenciaron dos (02) árboles, donde uno es de la especie Roble (*tabebuia rosea)* y uno de la especie Coco (c*ocos nucifera*), los cuales, por su ubicación, crecimiento excesivo y daños en la base, representan un peligro para las personas y viviendas aledañas a estos árboles. Estos árboles se encuentran en espacio público.

RECOMENDACIÓN

Otorgar permiso, al señor **CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANÍN**, en calidad de alcalde del municipio de Montería, como administrador del espacio público o su apoderado para la TALA de dos (2) árboles de las siguientes especies: un (1) Roble (*Tabebuia rosea*) y un Coco (*Cocos nucifera*), ubicados en las manzanas 130 y 131 del barrio Mogambito ciudad de Montería - Córdoba.

DATOS TOMADOS EN CAMPO							
Número	**Nombre Común**	**Nombre Científico**	**CAP (cm)**	**DAP (m**	**Coordenadas**	**HT (m) Altura Total**	**Vol. con HT. (m3)**
1	Roble	*Tabebuia rosea*	1.28	0.4	8.731084 75.878543	12	1.131
2	Coco	*Cocos nucifera*	1.17	0.37	8.731116 75.878617	10	0.806
Total							**1.937**

Se otorga el anterior permiso, en virtud del principio de precaución cuando el riesgo o la magnitud del daño generado o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual generalmente ocurre por la falta de certeza científica absoluta

acerca de las precisas consecuencias de un fenómeno, un producto o un proceso. Por tanto, de acuerdo a los elementos técnicos evidentes de los árboles evaluados se hace necesario establecer una medida de manejo de carácter preventivo a la generación de daños a personas y de infraestructura social.

PERIODO DE APROVECHAMIENTO Y MOVILIZACIÓN

Se otorga un periodo para efectuar el aprovechamiento forestal y la movilización de los productos y/o residuos en un tiempo de un (01) mes, una vez quede en firme el acto administrativo.

Que la Corporación NO autoriza la comercialización de dichos productos. No obstante, los productos obtenidos podrán ser destinados para uso netamente domésticos en calidad de donación o uso del titular del aprovechamiento.

TALA

La actividad autorizada de tala de los individuos arbóreos debe ser realizada por personal capacitado, teniendo en cuenta las técnicas y empleando las herramientas recomendadas para este tipo de actividades, y tomando las medidas de seguridad tanto a nivel personal, como en el área circundante donde se va a realizar dicha actividad.

Finalizado los trabajos, de tala, se deberán retirar inmediatamente los escombros, haciendo el correcto manejo y disposición final de los residuos vegetales que sean generados durante la actividad.

La persona autorizada debe coordinar con las entidades prestadoras de los servicios públicos, en el caso de requerir el retiro de acometidas o la interrupción del servicio durante el tiempo que dure actividad, así como con la Policía, en caso de que sea necesario el cierre de la vía aledaña a donde se localizan los árboles, para evitar accidentes durante el desarrollo de la misma.

MEDIDA COMPENSATORIA

Condicionar al municipio de Montería, que, como compensación, por la tala de cada árbol debe establecer diez (10) árboles de especies nativas para seguir contribuyendo con los beneficios ambientales, por lo que deberá establecer en total veinte (20) árboles de especies nativas.

La compensación deberá realizarse en sitios que garanticen su óptimo desarrollo, con el fin de seguir proporcionando a la comunidad del municipio de Montería el bienestar físico y sociológico, la recreación, la educación, el descanso, la mitigación de los contaminantes atmosféricos y la atracción paisajística que ofrecen los árboles.

El condicionado de la compensación debe presentar un informe del establecimiento en un tiempo no mayor a seis (06) meses una vez se haya iniciado el aprovechamiento forestal autorizado, indicando lo siguiente:

- El acto administrativo al cual se le da cumplimiento.
- Las especies sembradas.
- Sitio donde se estableció la siembra.
- Descripción de cada actividad ejecutada y,
- El registro fotográfico como soporte al cumplimiento de la obligación.
- Archivo Kmz y/o shapefile con las coordenadas de ubicación de cada individuo.

De igual manera, se debe garantizar el mantenimiento de la compensación por el termino de tres (03) años y se requiere la presentación de los informes de mantenimiento los primeros cinco (05) días de cada mes en una periodicidad semestral, durante los tres (03) años de ejecución de dicho mantenimiento.

El acreedor de la obligación debe garantizar la presencia de la compensación ante eventos fortuitos como incendios, inundaciones, entre otros. En el caso, que estos eventos se presenten debe comunicarle a la Corporación por escrito aportando las evidencias que demuestren lo ocurrido y solicitar la ampliación del tiempo de mantenimiento que se tenga pendiente al momento del evento, al cabo de la terminación del mantenimiento se debe entregar para el cierre el 95% de sobrevivencia de la compensación impuesta.

Cabe resaltar que, si la siembra no sobrevive en el tiempo estipulado por malas prácticas de mantenimiento será responsabilidad del condicionado su reposición, por ende, el tiempo empezará a contarse desde el día en que se realice la siembra de los individuos arbóreos nuevamente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes en materia de administración, manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge **CVS**, es la entidad competente para resolver la solicitud antes señalada de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que señala: “otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva’’.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de

infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitara autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitaran la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá utilizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies objeto de solicitud.”.

Que a su vez el Decreto 1076 de 2015 señala: “…Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente”.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Que el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, Principios generales, numeral 8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares

aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

En sentencia C-293 de 2002, se profundizó sobre su alcance, y concluyó que, cuando la autoridad deba tomar decisiones específicas encaminadas a evitar un peligro de daño grave, debe proceder de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, aunque no cuente con certeza científica absoluta.

Finalmente, en la sentencia proferida el 25 de enero de 2019, con radicado 2014-218, el Consejo de Estado indicó que el Principio de Precaución supone la necesidad de que la autoridad ambiental no tome la falta de certeza científica absoluta como una excusa para impedir o dilatar la adopción de medidas tendientes a la protección del medioambiente y de los recursos naturales.

El Principio de Precaución se encuentra consagrado en el Derecho Interno e Internacional como un principio rector y proteccionista del medio ambiente, que tiene por fin orientar la conducta de todo agente a prevenir o evitar daños, graves e irreversibles, al medio ambiente; aún y cuando (I) dichos daños no se encuentren en etapa de consumación o amenaza sino en una etapa, si se quiere, previa a esta última y distinta, considerada como de riesgo o peligro de daño, y (II) no exista certeza científica absoluta sobre su ocurrencia.

En Sentencia T-199/10 la honorable Corporación ha sostenido que “las circunstancias en las cuales se puede invocar y hacer aplicable el derecho a la seguridad personal, en tanto derecho a recibir protección estatal frente a riesgos extraordinarios que el individuo no tiene el deber jurídico de soportar, dependen esencialmente del caso concreto, y deben ser evaluadas como un todo, desde una perspectiva integral, para establecer la naturaleza, alcance, intensidad y continuidad de los riesgos que gravitan sobre cada individuo.

Que la Corporación NO autoriza la comercialización de dichos productos. No obstante, los productos obtenidos podrán ser destinados para uso netamente domésticos en calidad de donación o uso del titular del aprovechamiento.

Que con base en las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el concepto técnico N°2021-757 de 22 de septiembre del 2021, se encuentra viable autorizar el aprovechamiento forestal, solicitado por el señor **JUAN VIDES ÁLVAREZ.**

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso al municipio de Montería, como entidad administradora del espacio público, representado legalmente por el señor **CARLOS**

ORDOSGOITIA SANÍN, para que realice el aprovechamiento forestal de dos árboles; uno (1) de la especie Roble (*Tabebuia rosea)* y un (1) Coco (*Cocos nucifera),* ubicados en las manzanas 130 y 131 del barrio Mogambito del municipio de Montería, Córdoba.

DATOS TOMADOS EN CAMPO							
Número	**Nombre Común**	**Nombre Científico**	**CAP (cm)**	**DAP (m**	**Coordenadas**	**HT (m) Altura Total**	**Vol. con HT. (m3)**
1	Roble	*Tabebuia rosea*	1.28	0.4	8.731084 75.878543	12	1.131
2	Coco	*Cocos nucifera*	1.17	0.37	8.731116 75.878617	10	0.806
Total							**1.937**

PARÁGRAFO 1. Se otorga un periodo para efectuar el aprovechamiento forestal y la movilización de los productos y/o residuos en un tiempo de un (01) mes, una vez quede en firme el acto administrativo.

PARÁGRAFO 2. El interesado podrá solicitar prórroga, con cinco (05) días antes del vencimiento de la misma de conformidad al Decreto 19 del 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se deberá realizar la actividad autorizada en los términos indicados, dando un manejo adecuado a los residuos del aprovechamiento. De igual forma no se podrá ceder, enajenar y/o traspasar el permiso.

ARTÍCULO TERCERO: Durante la actividad se deberá contar con las medidas de seguridad apropiadas, realizando cerramiento del área de influencia de los trabajos con cinta de protección. Finalizado los trabajos, de TALA, se deberán retirar inmediatamente o en su defecto en un plazo máximo de 24 Horas los escombros y residuos del Aprovechamiento forestal, haciendo el correcto manejo y disposición final de los residuos vegetales que sean generados durante la actividad.

Igualmente, los trabajos realizados deberán ejecutarse de tal manera que no causen daño a otras especies forestales, transeúntes y/o estructuras, y se deberá coordinar con los entes encargados de la administración de los servicios públicos el retiro de acometidas o cables que sean necesarios para llevar a cabo dichos trabajos.

ARTÍCULO CUARTO: La Corporación **CVS**, no asume la responsabilidad de daños que llegaren a causarse en desarrollo de la actividad de tala y movilización de productos, estos daños serán de responsabilidad exclusiva del autorizado a través de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: MEDIDA COMPENSATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, la autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar.

Condicionar al municipio de Montería, que, como compensación, por la tala de cada árbol debe establecer diez (10) árboles de especies nativas para seguir contribuyendo con los beneficios ambientales, por lo que deberá establecer en total veinte (20) árboles de especies nativas.

La compensación deberá realizarse en sitios que garanticen su óptimo desarrollo, con el fin de seguir proporcionando a la comunidad del municipio de Montería el bienestar físico y sociológico, la recreación, la educación, el descanso, la mitigación de los contaminantes atmosféricos y la atracción paisajística que ofrecen los árboles.

El condicionado de la compensación debe presentar un informe del establecimiento en un tiempo no mayor a seis (06) meses una vez se haya iniciado el aprovechamiento forestal autorizado, indicando lo siguiente:

- El acto administrativo al cual se le da cumplimiento.
- Las especies sembradas.
- Sitio donde se estableció la siembra.
- Descripción de cada actividad ejecutada y,
- El registro fotográfico como soporte al cumplimiento de la obligación.
- Archivo Kmz y/o shapefile con las coordenadas de ubicación de cada individuo.

De igual manera, se debe garantizar el mantenimiento de la compensación por el termino de tres (03) años y se requiere la presentación de los informes de mantenimiento los primeros cinco (05) días de cada mes en una periodicidad semestral, durante los tres (03) años de ejecución de dicho mantenimiento.

El acreedor de la obligación debe garantizar la presencia de la compensación ante eventos fortuitos como incendios, inundaciones, entre otros. En el caso, que estos eventos se presenten debe comunicarle a la Corporación por escrito aportando las evidencias que demuestren lo ocurrido y solicitar la ampliación del tiempo de mantenimiento que se tenga pendiente al momento del evento, al cabo de la terminación del mantenimiento se debe entregar para el cierre el 95% de sobrevivencia de la compensación impuesta.

Cabe resaltar que, si la siembra no sobrevive en el tiempo estipulado por malas prácticas de mantenimiento será responsabilidad del condicionado su reposición, por ende, el tiempo empezará a contarse desde el día en que se realice la siembra de los individuos arbóreos nuevamente.

PARÁGRAFO: Se advierte al autorizado que, en caso de incumplimiento a las condiciones y obligaciones expuestas por medio de esta resolución, se aplicará las

sanciones pertinentes, tal como lo establece la Ley 1333 de 2009, procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación **CVS**, no asume la responsabilidad de daños que llegaren a causarse en desarrollo de las actividades autorizadas y movilización de los productos obtenidos. Estos daños serán de responsabilidad exclusiva del autorizado a través de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Envíese copia de la siguiente Resolución a la subsede **CVS**, según su jurisdicción, para así hacer el seguimiento correspondiente al procedimiento acordado en la presente resolución y preséntese informe a la oficina del Área de Seguimiento Ambiental **CVS.**

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación **CVS**, podrá poner las sanciones correspondientes a que se haga acreedor el autorizado por el incumplimiento de las obligaciones descritas en el presente acto como condición al permiso otorgado.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar personalmente o por el medio más expedito el contenido de la presente Resolución al municipio de Montería, como entidad administradora del espacio público, representado legalmente por el señor **CARLOS ORDOSGOITIA SANÍN**, y al señor **JUAN VIDES ÁLVAREZ,** en calidad de solicitante, o sus apoderados debidamente constituidos de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y concordantes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición, ante el Área de Seguimiento Ambiental de la Corporación el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por Rafael Espinosa Forero Resolución 205 Sept. 30/21

RAFAEL HERNANDO ESPINOSA FORERO
Profesional Especializado
Área de Seguimiento Ambiental **CVS.**

Proyectó: L. Monsalve